

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 430-2023-GM-MPC

Cajamarca, 04 de octubre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El expediente administrativo N° 74723-2023, el Informe Legal N° 027-2023-OGAJ-MPC/LAS, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)* (Negrita es nuestro), por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que el administrado ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, de conformidad con lo prescrito por el Art 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017 JUS "El Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, de los actuados del expediente se observa que mediante expediente administrativo N° 74723 -2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, el Sr. Diego Armando Romero Ventura, presenta Recurso de Apelación a la Resolución de Gerencia N° 201-2023-GDE-MPC, resolución que fue emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico, precisando dentro de su escrito lo siguiente: " Dentro del termino establecido por la ley, interpongo

Recurso de Apelación, contra la RESOLUCION DE GERENCIA N° 201-2023-GDE-MPC DE FCHA 24 DE JULIO DEL 2023 por la que se resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA LICENCIA N° LO07882022 de fecha 14-11-2022 que autoriza la apertura de establecimiento con nombre comercial LAS PLAY BOY SU RPPRESENTANTE LEGAL DIEGO ARMANDO ROMERO VENTURA CON RUC 10480374881 para la actividad comercial LENOCINIO ubicado en Carretera a Cajamarca- Ciudad de Dios km 6/ Sector Cruz Blanca, esperando que el superior jerárquico con un mejor criterio, LA REVOQUE en todos sus extremos Admitiendo el Recurso y pronunciándose sobre el Fondo del asunto, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer: ..."

Que, ahora bien, se evidencia que en el artículo Quinto de la Resolución materia de Apelación, la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, **DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a los dispuesto en el literal d) del Numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo.**

Que, ante ello, el administrado señala en el apartado quinto de su escrito que " *Se debe tener en cuenta que en la Resolución de Gerencia N° 201-2023-GDE-MPC, de fecha 24 de julio del 2023 en la cláusula Quinta se establece QUE DA POR CONCLUIDA LA VIA ADMINISTRATIVA, sin tener en cuenta mi derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes violando mi derecho a la Defensa y al debido proceso a todas luces, demostrándose el ánimo de iniciarme procedimientos sin tener en cuenta lo establecido por la normativa vigente, sin embargo; dentro del plazo de ley interpongo el presente Recurso Administrativo por corresponderme"*

Que, ante lo señalado, procederemos a analizar el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo el cual establece los actos administrativos que agotan la vía administrativa.

Que, el artículo citado en el párrafo precedente señala en su numeral 228.1 que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado." y en su numeral 228. 2 señala: "228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o..." (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, de la revisión del expediente se colige que la Gerencia de Desarrollo Económico emitió la Resolución de Gerencia N° 201-2023-GDE-MPC, a través de la cual se resolvió declarar en su artículo primero, la Nulidad de Oficio de la Licencia N° LO08932022, y en consecuencia se ha agotado la vía administrativa; en concordancia con lo señalado en el numeral 228.2 literal d) del TUO, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que solo podrá ser impugnado vía proceso contencioso administrativo en el Poder Judicial, en aplicación del numeral 228.1 de la misma norma;

Que, en ese sentido, el escrito presentado por el administrado Sr. Diego Armando Romero Ventura, representante de LAS PLAY BOY, no es posible la presentación del recurso administrativo de apelación a la resolución que declara la nulidad de oficio, puesto que ya se ha **AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA.**

Que, bajo este contexto, al haberse agotado la vía administrativa, el escrito presentado por el administrado recae en principio en **IMPROCEDENTE.**

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el Sr. **Diego Armando Romero Ventura**, en calidad de representante de **LAS PLAY BOY**, contra la Resolución de Gerencia N° 201-2023-GDE-MPC, de fecha 24 de julio de 2023, por los fundamentos antes expuestos..

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, al Sr. **José Andrés Muñoz Abanto**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal
Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Gerencia de Desarrollo Económico.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado.
- Archivo.